

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.C.A., en nombre y representación de la empresa General de Ocio y Restauración, S.L. contra la adjudicación del contrato Concesión de la gestión y desarrollo del servicio de hostelería del chalet de tenis y piscinas de verano situado dentro de las instalaciones del Club de Campo Villa de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2017, se publicó en el Perfil de contratante de la entidad Club de Campo Villa de Madrid, S.A. (en adelante CCVM), el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, indicándose respecto de su valor estimado que el mismo se fijará en el momento en el que se firme el contrato.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron varias empresas, una de ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos, el órgano de contratación en su reunión de 21 de junio de 2016, adjudicó el contrato a la empresa Brandelicious, S.L. Con fecha 25 de junio de 2016, se comunicó a la recurrente el acuerdo de adjudicación.

El día 26 de junio de 2018, la recurrente remiten un informe a la mesa de contratación cuestionando la capacidad de concursar de la empresa Brandelicious, que fue respondido con fecha 28 de junio de 2018, indicando que todos y cada uno de las ofertas presentadas reunían y acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos por los pliegos, por las instrucciones internas de contratación y por la normativa de contratación pública.

La empresa General de Ocio y Restauración, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación, ante el órgano de contratación en el que en síntesis aduce que la adjudicataria carece de capacidad para ejecutar las prestaciones objeto del contrato. El recurso fue remitido a este Tribunal con fecha 20 de julio, acompañado de un escrito del órgano de contratación en el que se aduce la improcedencia del recurso especial en materia de contratación al no ser la entidad Club de Campo Villa de Madrid, poder adjudicador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la procedencia del recurso especial en materia de contratación y por ende la competencia de este Tribunal para resolver sobre el mismo.

De acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación del CCVM, este organismo *“es una Sociedad Anónima que se rige por sus propios Estatutos y por las por las disposiciones que para esta clase de empresas se contienen en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, y disposiciones complementarias, en las del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 (en la actualidad Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de*

la Ley de Sociedades de Capital), y en la Ley de Deporte de 15 de Octubre de 1990, y demás disposiciones aplicables”.

En concreto en materia de contratación se establece en el apartado 4.5 de las Instrucciones, que CCVM forma parte del Sector Público a efectos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y no tiene la condición de poder adjudicador, de acuerdo a su naturaleza jurídico privada y al carácter mercantil de las actividades sociales que desarrolla. Los contratos que se formalicen por CCVM tendrán el carácter de privados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.1 TRLCSP.

Es preciso por tanto con carácter previo, determinar la competencia de este Tribunal a la vista de la naturaleza de la entidad contratante. Teniendo en cuenta que la convocatoria de la licitación se produjo en abril de 2018 resulta de aplicación la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de acuerdo con lo dispuesto en su disposición transitoria primera cuatro.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 321 de la LCSP la contratación de las entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, se ajustará a sus instrucciones internas en materia de contratación, salvo las excepciones que contempla su apartado segundo, instrucciones que deberán garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de adjudicación a la mejor oferta de conformidad con su artículo 145.

En este caso las mencionadas Instrucciones Internas determinan que *“de conformidad con el artículo 21.2 TRLCSP, el orden jurisdiccional competente para conocer de las controversias que puedan surgir entre CCVM y los licitadores, interesados en un procedimiento de adjudicación o adjudicatarios, será el civil. Las divergencias, no obstante, que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que se celebren, se podrán solventar conforme al arbitraje*

previsto en el artículo 50 TR de la LCSP, constituido según se determine en cada caso en los Pliegos”.

Por su parte el artículo 44.1 de la LCSP, define el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de Poderes Adjudicadores: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.*

A la vista de lo anterior resulta claro que el recurso presentado queda fuera del ámbito de aplicación del capítulo V del Título I del Libro primero de la LCSP, regulador del recurso especial en materia de contratación, y por lo tanto resulta inadmisibile.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado, tampoco lo es para conocer de la solicitud de medidas cautelares solicitadas con carácter previo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.C.A., en nombre y representación de la empresa General de Ocio y Restauración, S.L. contra la adjudicación del contrato Concesión de la gestión y desarrollo del servicio de hostelería del chalet de tenis y piscinas de verano situado dentro de las instalaciones del Club de Campo Villa de Madrid, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.